



CONVENIO ENTRE LAS CONSEJERÍAS DE SALUD Y CONSUMO Y DE UNIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD Y LAS UNIVERSIDADES DE ALMERÍA, CÁDIZ, CÓRDOBA, GRANADA, HUELVA, JAÉN, MÁLAGA Y SEVILLA PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS EN LA INVESTIGACIÓN Y LA DOCENCIA.

REUNIDOS

De una parte, la Excmo. Sra. D^a. Catalina Montserrat García Carrasco, en calidad de Consejera de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, en uso de las facultades propias de su cargo, de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 2.i) del artículo 26 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y el artículo 63.2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, y en relación con el Decreto del Presidente 11/2022, de 25 de julio, por el que se designan los Consejeros y las Consejeras de la Junta de Andalucía (BOJA Extraordinario núm. 25, de 26 de julio de 2022), relativo a su nombramiento.

De otra parte, el Excmo. Sr. D. José Carlos Gómez Villamandos, en calidad de Consejero de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía, en uso de las facultades propias de su cargo, de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 2.i) del artículo 26 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y en relación con el Decreto del Presidente 11/2022, de 25 de julio, por el que se designan los Consejeros y las Consejeras de la Junta de Andalucía (BOJA Extraordinario núm. 25, de 26 de julio de 2022), relativo a su nombramiento.

De otra parte, la Ilma. Sra. D^a. Valle García Sánchez, en calidad de Directora Gerente del Servicio Andaluz de Salud, nombrada por Decreto 293/2023, de 27 de diciembre (BOJA Extraordinario núm. 27, de 27 diciembre de 2023), cuya representación ostenta de conformidad con el artículo 69 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, y en ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 12.1 a) y g) del Decreto 156/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Consumo.

De otra parte, el Excmo. Sr. D. José Joaquín Céspedes Lorente, Rector Magnífico de la Universidad de Almería, en virtud de su nombramiento el Decreto 270/2023, de 14 de noviembre (BOJA núm. 223, de 21 de noviembre de 2023), actuando en nombre y representación de la misma conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (BOE núm. 70, de 23 de marzo de 2023), y al artículo 132 de los Estatutos de la Universidad de Almería, aprobados por Decreto 225/2018, de 18 de diciembre (BOJA núm. 247, de 24 de diciembre de 2018).

De otra parte, el Excmo. Sr. D. Casimiro Mantell Serrano, Rector Magnífico de la Universidad de Cádiz, en virtud de su nombramiento por Decreto 297/2023, de 27 de diciembre (BOJA núm. 5,





de 8 de enero de 2014), actuando en nombre y representación de la misma conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (BOE núm. 70, de 23 de marzo de 2023), y a los apartados 2 y 14 del artículo 57 de los Estatutos de la Universidad de Cádiz, aprobados por Decreto 212/2017, de 26 de diciembre (BOJA núm. 4, de 5 de enero de 2018).

De otra parte, el Excmo. Sr. D. Manuel Torralbo Rodríguez, Rector Magnífico de la Universidad de Córdoba, en virtud de su nombramiento por Decreto 107/2022, de 5 de julio (BOJA núm. 130, de 8 de julio de 2022), actuando en nombre y representación de la misma conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (BOE núm. 70, de 23 de marzo de 2023), y al artículo 140.1 del Decreto 212/2017, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Córdoba, aprobados por Decreto 280/2003, de 7 de octubre (BOJA núm. 4, de 5 de enero de 2018).

De otra parte, el Excmo. Sr. D. Pedro Mercado Pacheco, Rector Magnífico de la Universidad de Granada, en virtud de su nombramiento por Decreto 131/2023, de 12 de junio (BOJA núm. 113, de 15 de junio de 2023), actuando en nombre y representación de la misma conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (BOE núm. 70, de 23 de marzo de 2023), y al artículo 45.k) de los Estatutos de la Universidad de Granada, aprobado por Decreto 231/2011, de 12 de julio (BOJA número 47, de 28 de julio de 2011).

De otra parte, la Excma. Sra. Dña. María Antonia Peña Guerrero, Rectora Magnífica de la Universidad de Huelva, en virtud de su nombramiento por Decreto 171/2021, de 25 de mayo (BOJA núm. 101, de 28 de mayo de 2021), actuando en nombre y representación de la misma conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (BOE núm. 70, de 23 de marzo de 2023), y al artículo 27 y concordantes de los Estatutos de la Universidad de Huelva, aprobados mediante Decreto 232/2011, de 12 julio (BOJA núm. 147, de 28 de julio de 2011) y modificado por el Decreto 35/2018, de 6 de febrero (BOJA núm. 30 de 12 de febrero de 2018).

De otra parte, el Excmo. Sr. D. Nicolás Ruiz Reyes, Rector Magnífico de la Universidad de Jaén, en virtud de su nombramiento por Decreto 132/2023, de 12 de junio (BOJA 113, de 15 de junio de 2023), actuando en nombre y representación de la misma conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (BOE núm. 70, de 23 de marzo de 2023), y al artículo 51 y concordantes de los Estatutos de la Universidad de Jaén, aprobados mediante Decreto 230/2003, de 29 de julio, (BOJA núm. 152, de 8 de agosto de 2003).

De otra parte, el Excmo. Sr. D. Juan Teodomiro López Navarrete, Rector Magnífico de la Universidad de Málaga, en virtud de su nombramiento por Decreto 298/2023, de 27 de diciembre (BOJA núm. 5, de 8 de enero de 2024), actuando en nombre y representación de la misma conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (BOE núm. 70, de 23 de marzo de 2023), y al artículo 26 y concordantes de los





Estatutos de la Universidad de Málaga, aprobados mediante Decreto 464/2019, de 14 de mayo (BOJA núm. 93, de 17 de mayo de 2019).

Y de otra parte, el Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Castro Arroyo, Rector Magnífico de la Universidad de Sevilla, en virtud de su nombramiento por Decreto 198/2020, de 1 de diciembre (BOJA núm. 235, de 4 de diciembre de 2020), en el ejercicio de las competencias que le atribuyen, en su artículo 50, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (BOE núm. 70, de 23 de marzo de 2023), y los Estatutos de la Universidad de Sevilla, aprobados por Decreto 324/2003, de 25 de noviembre (BOJA núm. 235, de 5 de diciembre de 2003), y modificado por Decreto 55/2017, de 11 de abril (BOJA núm. 72, de 18 de abril de 2017).

Las Consejerías de Salud y Consumo y de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía, el Servicio Andaluz de Salud y las Universidades de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, y en adelante denominadas todas ellas conjuntamente “las partes”, declaran hallarse debidamente facultadas y con la capacidad necesaria para obligarse en los términos del presente Convenio, a cuyo efecto

EXPONEN

I.- Que la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 104.1 establece que *“Toda la estructura asistencial del sistema sanitario debe estar en disposición de ser utilizada para la docencia pregraduada, postgraduada y continuada de los profesionales”*. Asimismo, de conformidad con el artículo 104.2 de la mentada Ley 14/1986, de 25 de abril, *“Para conseguir una mayor adecuación en la formación de los recursos humanos necesarios para el funcionamiento del sistema sanitario se establecerá la colaboración permanente entre el Departamento de Sanidad y los Departamentos que correspondan, en particular el de Educación y Ciencia, con objeto de velar porque toda la formación que reciban los profesionales de la salud pueda estar integrada en las estructuras de servicios del sistema sanitario”*. Por ello, en su artículo 104.3, la Ley 14/1986, de 25 de abril, dispone que *“Las Administraciones Públicas competentes en educación y sanidad establecerán el régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias en las que se debe impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de la Medicina y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran”*.

En el mismo sentido se expresa el artículo 11 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, que establece que toda la estructura asistencial del sistema sanitario estará en disposición de ser utilizada para la investigación sanitaria y para la docencia de los profesionales; que las Administraciones sanitarias, en coordinación con las Administraciones educativas, promoverán las actividades de investigación y docencia en todos los centros sanitarios, como elemento esencial para el progreso del sistema sanitario y de sus profesionales; y que los servicios de salud, instituciones y centros sanitarios y las





universidades podrán formalizar los conciertos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, para asegurar la docencia práctica de las enseñanzas sanitarias que así lo requieran, de acuerdo con las bases generales que establezca el Gobierno para dicho régimen de conciertos.

Por su parte, el artículo 14 de la citada Ley 44/2003, de 21 de noviembre, dispone que las universidades podrán concertar con los servicios de salud, instituciones y centros sanitarios que, en cada caso, resulten necesarios para garantizar la docencia práctica de las enseñanzas de carácter sanitario que así lo requieran. Las instituciones y centros sanitarios concertados podrán añadir a su denominación el adjetivo universitario. Dicho artículo, en su párrafo segundo, añade que corresponde al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, el establecimiento de las bases generales a las que habrán de adaptarse los indicados conciertos, en las que se preverá la participación del órgano competente de las comunidades autónomas en los conciertos singulares que, conforme a aquéllas, se suscriban entre universidades e instituciones sanitarias.

II.- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, dispone que el sistema universitario presta y garantiza el servicio público de la educación superior universitaria mediante la docencia, la investigación y la transferencia de conocimiento.

Asimismo, en su disposición final novena, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, establece que corresponde al Gobierno, a propuesta de las personas titulares de los Ministerios de Universidades y de Sanidad, previo informe del Consejo de Universidades, establecer las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades del sistema universitario español y las instituciones sanitarias y establecimientos sanitarios, en las que se deba impartir educación universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de las titulaciones en Ciencias de la Salud que así lo requieran.

En dichas bases generales, se preverá la participación de las Comunidades Autónomas en los conciertos que se suscriban entre universidades e instituciones sanitarias.

III.- Que el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias, dispone en su artículo 1.1 que las Universidades, para el cumplimiento en el ámbito sanitario de las funciones que le atribuye la Ley, deberán disponer de Hospitales y otras Instituciones sanitarias para el desarrollo de sus programas investigadores y docentes de primero, segundo y tercer ciclo; y que, a tales efectos, las Universidades y las Administraciones Públicas responsables de las instituciones sanitarias de titularidad pública deberán establecer los correspondientes conciertos para la utilización de estas últimas en la investigación y la docencia de la Medicina, la Enfermería, la Farmacia y las demás enseñanzas relacionadas con las ciencias de la salud, respetando las bases generales que se señalen en dicho Real Decreto y,





en su caso, el régimen de conciertos que las Administraciones Públicas competentes en educación y sanidad puedan dictar.

El citado artículo 1 del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, en su apartado 2, establece que las Universidades que estén autorizadas a impartir el Grado en Medicina y Cirugía deberán disponer, a los efectos previstos en el apartado anterior, al menos de un Hospital y tres Centros de atención primaria de carácter universitario, haciendo coincidir estas Instituciones con las de mayor calidad asistencial del ámbito geográfico correspondiente.

IV.- Que con fecha 21 de noviembre de 1995 se publica en el BOJA el Acuerdo de 3 de octubre de 1995, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza la suscripción de un Convenio-Marco entre las Consejerías de Salud y Educación y Ciencia y las Universidades de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, para la utilización de las Instituciones Sanitarias en la investigación y la docencia.

En virtud de la citada autorización, entre los años 1996 y 2000 se suscribieron ocho Conciertos entre la Junta de Andalucía y cada una de las anteriormente citadas Universidades.

V.- Que desde la entrada en vigor del citado Convenio-Marco y de los Conciertos, se han producido cambios normativos que afectan tanto al contenido de sus cláusulas como a su vigencia.

En este sentido, el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, ha sido modificado por el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios; por el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos; y por el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

Asimismo, la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dio nueva redacción al artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, estableciendo que la posibilidad de vinculación de plazas asistenciales de la institución sanitaria con plazas docentes de los cuerpos de profesores de universidad se extendía también a plazas de profesor contratado doctor.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante Ley 12/2011, de 16 de diciembre, se modificó la Ley Andaluza de Universidades, recogiendo una redacción de la disposición adicional cuarta acorde con la nueva legislación estatal mencionada en el párrafo anterior, disponiendo que los conciertos entre las universidades públicas y las instituciones sanitarias establecerían las plazas asistenciales vinculadas con plazas docentes de los cuerpos docentes de universidad y con plazas de profesor contratado doctor. La nueva redacción de dicha disposición también incluyó la posibilidad de asignar en los conciertos funciones de





tutela práctico-clínica a profesionales de las instituciones sanitarias, que recibirían la denominación de tutores clínicos, conforme a lo establecido en los acuerdos que a tal efecto se alcancen en el seno de las distintas comisiones mixtas. Esta previsión normativa, introducida mediante la Ley 12/2011, de 16 de diciembre, se ha mantenido en el actual Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, y motivó el Acuerdo de 17 de marzo de 2015, del Consejo de Gobierno, autorizando una Adenda del Convenio-Marco para incorporar la figura del profesor contratado doctor como susceptible de vinculación de plaza asistencial de las Instituciones Sanitarias (BOJA núm. 66, de 8 de abril de 2015).

Recientemente, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, ha derogado tanto la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, como la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que modificaba la anterior, salvo sus disposiciones finales segunda y cuarta. Esta Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, en su artículo 70.1 establece que el personal de los cuerpos docentes universitarios que ocupe una plaza vinculada a los servicios asistenciales y de salud pública de instituciones sanitarias, en áreas de conocimiento de carácter clínico asistencial y de salud pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se regirá por lo establecido en este artículo y los demás de dicha ley orgánica que les sean de aplicación.

Por otra parte, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, ha modificado, mediante su disposición final segunda, el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que establece que, en el marco de la planificación asistencial y docente de las Administraciones públicas, el régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias podrá establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales y de salud pública de la institución sanitaria con cualquiera de las modalidades de profesorado universitario. También la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, ha establecido en sus artículos 78 y 82 un nuevo marco jurídico en relación al profesorado ayudante doctor y al profesorado permanente laboral.

Para adaptar la regulación autonómica de Andalucía al nuevo marco jurídico establecido por la Ley Orgánica 2/2023, en relación con la figura de profesorado permanente laboral y de profesorado ayudante doctor, por Decreto-ley 8/2023, de 24 de octubre de 2023 (BOJA de 27 de octubre de 2023), se ha aprobado la modificación del apartado 1 del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, (Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero) de “*Modalidades de contratación*”. Esta norma afecta a las figuras de profesorado laboral con vinculación a las instituciones sanitarias. Así, en su apartado a) relativo a la figura de Profesorado ayudante doctor, establece que “*Para garantizar la disponibilidad de un número adecuado de profesorado en el área de la salud, se podrá contratar a profesorado ayudante doctor con vinculación clínica al Sistema Sanitario Público de Andalucía, de entre doctores y doctoras, de acuerdo con lo establecido en la normativa básica sanitaria*”. Igualmente, dentro de la categoría de Profesorado Permanente Laboral desarrollada en su apartado b) se establece “*la modalidad de profesorado contratado doctor con vinculación clínica al Sistema*





Sanitario Público de Andalucía, a efectos de su equiparación en derechos y deberes de carácter académico al profesorado titular de universidad vinculado”.

Como desarrollo de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, el 6 de septiembre de 2023 se ha publicado en el B.O.E. núm. 213, el Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a plazas de dichos cuerpos. Esta norma incluye un precepto que afecta al contenido de los conciertos, concretamente el artículo 32.5 que establece que *“En los concursos de acceso para ocupar plazas asistenciales de medicina, de instituciones sanitarias vinculadas a plazas docentes de los cuerpos de Catedráticas y Catedráticos o Profesoras y Profesores Titulares de Universidad, dos de los miembros de las comisiones, que deberán ser doctores o doctoras y estar en posesión del título de especialista que se exija como requisito para concursar a la plaza, serán elegidos por sorteo público por la institución sanitaria correspondiente, entre el censo público que anualmente comunicará al Consejo de Universidades. Estas comisiones deberán valorar la actividad asistencial de los candidatos y las candidatas.”*

Por otra parte, el 2 de octubre de 2016 entró en vigor la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece en el Capítulo VI de su Título Preliminar una nueva regulación de los Convenios entre Administraciones Públicas, y en su Disposición Adicional Octava una adaptación automática del plazo de vigencia para aquellos Convenios firmados con anterioridad que tuvieran un plazo de vigencia indefinido. En virtud de esta regulación, tanto el Convenio Marco de 1995 como los Conciertos firmados por la Junta de Andalucía con cada Universidad habrían perdido su vigencia.

VI.- Que el 1 de enero de 2024 ha entrado en vigor la disposición adicional quincuagésima segunda del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que se refiere a la inclusión en el sistema de seguridad social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación. Según el apartado 1.a) de dicha disposición, entre las prácticas que determinan la inclusión de la persona en el sistema de la Seguridad Social, se incluyen las realizadas por alumnos universitarios, tanto las dirigidas a la obtención de titulaciones oficiales de grado y máster, doctorado, como las dirigidas a la obtención de un título propio de la universidad, ya sea un máster de formación permanente, un diploma de especialización o un diploma de experto. Asimismo, según el apartado 4.b) de dicha disposición, en el caso de las prácticas formativas no remuneradas, el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social corresponderá a la empresa, institución o entidad en la que se desarrollen aquellos, salvo que en el convenio o acuerdo de cooperación que, en su caso, se suscriba para su realización se disponga que tales obligaciones corresponderán al centro de formación responsable de la oferta formativa.

VII.- Que en atención a lo dispuesto en la disposición adicional quincuagésima segunda del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto





Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con fecha 12 de enero de 2024 se ha firmado un Convenio entre la Administración de la Junta de Andalucía y las Universidades de Sevilla, Granada, Córdoba, Málaga, Cádiz, Jaén, Huelva, Almería, Pablo de Olavide de Sevilla e Internacional de Andalucía para articular la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas no remuneradas incluidas en programas de formación.

Dicho Convenio, en su Cláusula Primera, apartado tercero, dispone que *“Las Consejerías de la Junta de Andalucía, así como sus entidades adscritas, podrán firmar los Convenios con las distintas Universidades para la realización de prácticas académicas externas no remuneradas curriculares y extracurriculares en centros e instituciones de su ámbito, incluso en el seno de la propia Consejería o entidad adscrita a la misma, remitiéndose al presente Convenio en lo referente a las obligaciones derivadas de la Seguridad Social. A estos efectos, las Consejerías o entidades adscritas a las mismas remitirán a la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación un ejemplar firmado de dicho Convenio.”*

Asimismo, en su Cláusula Segunda, el Convenio establece que: *“En el supuesto de alumnos universitarios que hace prácticas formativas o prácticas académicas externas no remuneradas incluidas en programas de formación en las Consejerías y entidades adscritas, el centro de formación universitario responsable de la oferta formativa será el responsable del cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social, asumiendo la condición de empresario, y por tanto, las obligaciones establecidas en la Disposición adicional quincuagésima segunda del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto 8/2015, de 30 de octubre.*

No obstante, en un nuevo Convenio de colaboración interadministrativo se establecerá el régimen de pago así como la correspondiente imputación presupuestaria para compensar, en el supuesto de prácticas académicas externas no remuneradas curriculares, a las Universidades Públicas del importe de la cotización a la Seguridad Social, ya sea a final del curso académico o durante el año siguiente, una vez remitidos por la Universidad de que se trate los certificados con el importe de cotización de las prácticas realizadas por el alumnado tramitados en tiempo y forma según establece la Disposición adicional quincuagésima segunda del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social”.

VIII.- Que los cambios normativos citados determinan la necesidad de proceder a la firma de nuevos conciertos entre la Junta de Andalucía y las Universidades andaluzas para la utilización de las instituciones sanitarias en la docencia y en la investigación.

IX.- Que a la Consejería de Salud y Consumo, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 156/2022, de 9 de agosto, por el que se establece su estructura orgánica, le corresponden, a través de la Secretaría General de Salud Pública e I+D+i en Salud, la coordinación con las diferentes Universidades de Andalucía en materia de formación de grado, postgrado e investigación, así como la gestión y seguimiento de los Convenios suscritos con las





Universidades o con otras instituciones públicas o privadas en materia de formación e investigación, así como la planificación y coordinación de la formación de especialistas en ciencias de la salud en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

X.- Que a la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 158/2022, de 9 de agosto, por el que se regula su estructura orgánica, le corresponde, a través de su Secretaría General de Universidades, todas las funciones relacionadas con las políticas de la Enseñanza Superior Universitaria y, especialmente, la coordinación de las Universidades de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la autonomía universitaria prevista en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y las previstas en el artículo 28 de la citada Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Asimismo, en el artículo 9 del mencionado Decreto 158/2022, de 9 de agosto, se relacionan las competencias de la Dirección General de Coordinación Universitaria y, en concreto, el establecimiento de la oferta de enseñanzas de las universidades andaluzas y sus distintos centros, y la coordinación de las actuaciones para la formación del personal universitario.

XI.- Que al Servicio Andaluz de Salud, de conformidad con el artículo 11.2 del Decreto 156/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Consumo, le corresponde el ejercicio de las funciones especificadas en el mismo, la administración y gestión de las instituciones, centros y servicios sanitarios que actúan bajo su dependencia orgánica y funcional, así como la gestión de los recursos humanos, materiales y financieros que se le asignen.

El Servicio Andaluz de Salud es una Agencia Administrativa de la Junta de Andalucía, adscrita a la Consejería competente en materia de Salud y Consumo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, desarrolla bajo la supervisión y control de la Consejería competente en materia de salud, las siguientes funciones: a) La gestión y administración de los centros y servicios sanitarios adscritos al mismo, y que operen bajo su dependencia orgánica y funcional; b) La prestación de asistencia sanitaria en sus centros y servicios sanitarios; c) La gestión de los recursos humanos, materiales y financieros que le estén asignados para el desarrollo de las funciones que les están encomendadas; d) Aquellas que se les atribuyan reglamentariamente.

XII.- Que con el objetivo de fijar las líneas básicas dentro de las cuáles se elaborarán y aprobarán los nuevos conciertos entre la Junta de Andalucía y las Universidades Públicas Andaluzas que firmaron el Convenio Marco de 1995 y su correspondiente concierto, y que están efectivamente impartiendo formación universitaria en el campo de la Medicina y aquellas otras enseñanzas que habiliten para el ejercicio de profesiones sanitarias, la Consejería de Salud y Consumo, la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, el Servicio Andaluz de Salud y las Universidades de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla suscriben el presente Convenio de acuerdo con las siguientes





CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. Es objeto del presente Convenio el establecimiento de las bases y criterios dentro de los cuáles se formalizarán los Conciertos entre cada Universidad Pública Andaluza suscribiente, las Consejerías de Salud y Consumo y de Universidad, Investigación e Innovación, y el Servicio Andaluz de Salud, cuya finalidad sea la utilización por parte de dichas universidades de las instituciones sanitarias que se determinen en cada Concierto, para la formación universitaria en el campo de las titulaciones que habiliten para el ejercicio de profesiones sanitarias definidas en el artículo 2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, la formación de postgrado dirigida exclusivamente a la formación de profesionales sanitarios, así como la investigación.

Con el fin de promover la máxima utilización de los recursos del Sistema Sanitario Público de Andalucía para la formación práctico-clínica de los estudiantes universitarios de las profesiones sanitarias que lo requieran, las partes potenciarán la formación clínica en el ámbito de los dispositivos de Atención Primaria. Para ello y de conformidad con el artículo 14 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, en los Conciertos se promoverá la incorporación de los profesionales de estos centros asistenciales a la docencia práctica de grado como Tutores Clínicos u otras figuras de profesorado, previstas en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, y que se indican en los apartados correspondientes de este Convenio.

2. Los Conciertos entre cada Universidad suscribiente, las Consejerías de Salud y Consumo y de Universidad, Investigación e Innovación, y el Servicio Andaluz de Salud deberán estar firmados en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Convenio.

Para ello, desde la fecha de firma del presente Convenio, las Consejerías de Salud y Consumo y de Universidad, Investigación e Innovación, el Servicio Andaluz de Salud y cada una de las Universidades firmantes iniciarán los trabajos necesarios para el cumplimiento de dicho objetivo, prestándose mutuamente y en todo caso la colaboración que sea requerida.

3. Las bases y criterios establecidos en las cláusulas siguientes serán aplicables a los nuevos Conciertos que se firmen entre las Consejerías de Salud y Consumo y de Universidad, Investigación e Innovación, el Servicio Andaluz de Salud y las Universidades Públicas Andaluzas que tienen autorización para impartir el grado universitario en medicina en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

4. Todas las instituciones sanitarias públicas dependientes del Servicio Andaluz de Salud a nivel provincial quedarán concertadas con la Universidad Pública firmante del presente





Convenio, en la provincia correspondiente, sin perjuicio de su concreción en el Anexo correspondiente del Concierto, de conformidad con la cláusula segunda.

SEGUNDA.- INSTITUCIONES CONCERTADAS.

1. En cada Concierto a suscribir se detallarán en un Anexo las Instituciones Sanitarias que la Consejería de Salud y Consumo y el Servicio Andaluz de Salud ofrecen a los fines docentes y de investigación, una vez comprobado que reúnen los requisitos necesarios, de conformidad con la Orden de 31 de julio de 1987 por la que se establecen los requisitos a los que se refiere la base 3.ª, 1, del artículo 4.º del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias.
2. Asimismo, en un Anexo de cada Concierto se relacionarán los servicios de las Instituciones Sanitarias que se concertan y los Centros y Departamentos Universitarios que con ellos se relacionan, especificándose el carácter de Hospital Universitario o Asociado cuando proceda.
3. Los Conciertos recogerán la posibilidad de revisar los servicios concertados en función de la variación significativa del número del alumnado y de las camas disponibles para la docencia, asegurando, en todo caso, la relación mínima de pacientes/alumno o alumna requerida por la normativa estatal.
4. Los Conciertos podrán establecer compromisos de la Universidad en término de números de profesores con función de coordinadores de prácticas, gastos de inversión en material e infraestructuras docentes, financiación de proyectos de investigación, programas de becas de formación u otros dentro de los fines del convenio.

TERCERA.- FINANCIACIÓN.

1. En los Conciertos se establecerá la financiación de las plazas vinculadas que se aprueben en Comisión Mixta con el criterio general de reparto al 50% entre el SAS y la Universidad de las retribuciones básicas. Tales cantidades deberán figurar en los presupuestos de la Universidad, en concepto de transferencias del Servicio Andaluz de Salud.

Conforme al Convenio de 12 de enero de 2024 entre la Administración de la Junta de Andalucía y las Universidades de Sevilla, Granada, Córdoba, Málaga, Cádiz, Jaén, Huelva, Almería, Pablo de Olavide de Sevilla e Internacional de Andalucía, para articular la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas no remuneradas incluidas en programas de formación, también deberá reflejarse en los Conciertos que la Universidad será la responsable del cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social establecidas en la Disposición adicional quincuagésima segunda del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto 8/2015, de 30 de octubre. Asimismo se recogerá en el Concierto el régimen de pago así como la





correspondiente imputación presupuestaria para compensar a la Universidades del importe de la cotización a la Seguridad Social de las prácticas académicas externas no remuneradas curriculares, ya sea a final de curso académico o durante el año siguiente, una vez remitidos por la Universidad de que se trate los certificados con el importe de cotización de las prácticas realizadas por el alumnado, tramitados en tiempo y forma según se establece en la citada Disposición adicional quincuagésima segunda.

2. Al Servicio Andaluz de Salud le corresponderá asumir el coste de los incrementos adicionales de las retribuciones complementarias del personal vinculado. El Servicio Andaluz de Salud transferirá a la Universidad correspondiente la cantidad a la que asciende dicho coste.

3. Los compromisos de financiación establecidos en los Conciertos deberán contar con la aprobación requerida por la normativa presupuestaria de cada entidad firmante.

CUARTA.- COLABORACIÓN CON OTRAS UNIVERSIDADES.

1. En los Conciertos se recogerá que las universidades firmantes del presente Convenio podrán acordar con otras universidades la incorporación de alumnado de las enseñanzas citadas en la cláusula primera en los planes de colaboración con el Servicio Andaluz de Salud. Para ello, será imprescindible que en el acuerdo se recoja expresamente que dicho alumnado tendrá los mismos derechos y obligaciones que el perteneciente a la universidad pública firmante del presente Convenio.

2. En el caso de que otra Universidad, pública o privada, ajena al presente Convenio y facultada para impartir alguna de las titulaciones que habiliten para el ejercicio de profesiones sanitarias, solicite la realización de prácticas académicas en una institución de las concertadas en el marco del presente Convenio, será necesaria la firma de un convenio específico entre el Servicio Andaluz de Salud y la Universidad solicitante, previo informe favorable de la Institución Sanitaria Concertada sobre la existencia de capacidad docente disponible y previa autorización de la Universidad correspondiente firmante del Concerto.

QUINTA.- COMISIONES MIXTAS.

1. En cada Concerto se preverá la constitución de una Comisión Mixta que se encargará de interpretar y velar por el cumplimiento del mismo. Esta Comisión Mixta estará compuesta por:

- Dos representantes de la Consejería de Salud y Consumo que se corresponderán con las personas titulares de la Secretaría General de Salud Pública e I+D+i en Salud y de la Delegación Territorial de Salud correspondiente.
- Dos representantes de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación que se corresponderán con las personas titulares de la Dirección General de Coordinación Universitaria y de su Delegación Territorial correspondiente.





- Dos representantes del Servicio Andaluz de Salud designados por la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, con rango mínimo de Dirección General.
- Seis representantes de la Universidad que serán la persona titular del Rectorado, y cinco personas más con rango mínimo de persona titular de Vicerrectorado, Decanato o asimilado, elegidas por la persona titular del Rectorado.

La Presidencia y la Vicepresidencia de la Comisión Mixta se alternará bienalmente entre la persona titular del Rectorado y la persona titular de la Secretaría General de Salud Pública e I+D+i en Salud, sin que pueda ser objeto de delegación. Los acuerdos se adoptarán por unanimidad y cada representante tendrá un sólo voto.

Las personas miembros de la Comisión Mixta podrán ir acompañadas de personas asesoras, en calidad de invitadas.

Cada Concierto determinará los procedimientos de designación de sus miembros, el desempeño de la Presidencia, la posibilidad de delegación por parte de sus personas miembros salvo en lo relativo a las personas que ostenten la Presidencia y la Vicepresidencia, la periodicidad de sus sesiones ordinarias, la regulación de la asistencia y el número de personas invitadas con voz y sin voto.

La regulación de la Secretaría de la Comisión Mixta se establecerá en los Conciertos y corresponderá, en todo caso, a una persona con la condición de personal funcionario.

De conformidad con el artículo 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de cada sesión que celebre la Comisión Mixta se levantará acta por la Secretaría, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. Asimismo, podrán grabarse las sesiones que celebre la Comisión Mixta. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por la Secretaría de la Comisión Mixta de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilicen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

2. Serán funciones de la Comisión Mixta, sin perjuicio de las competencias propias de cada una de las instituciones en ella representada, las siguientes:

2.1. Velar por la correcta aplicación del Concierto, teniendo en cuenta de un lado la estructura departamental prevista en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, y, de otro, la estructura funcional de la Institución Sanitaria.





2.2. Proponer la aprobación de la reducción, ampliación o transformación del número de plazas vinculadas, de conformidad con los procedimientos legales y administrativos de cada una de las partes.

2.3. Proponer el número y el perfil docente y asistencial de plazas de Profesor Asociado del Concierto con las Instituciones Sanitarias que deberán cubrirse por personal de la Institución Sanitaria.

2.4. Proponer la aprobación de la reducción, ampliación o transformación del número de plazas de Profesor Asociado del Concierto, de conformidad con los procedimientos legales y administrativos de cada una de las partes.

2.5. Proponer los requisitos y los baremos para la realización de la convocatoria de los Profesores Asociados del Concierto con las Instituciones Sanitarias.

2.6. Aprobar los planes de colaboración para la realización de las prácticas clínicas de grado y posgrado y garantizar el mejor aprovechamiento en la utilización de los recursos sanitarios para la docencia, a propuesta de las respectivas Comisiones Paritarias a las que se refiere el apartado 3 de esta cláusula quinta.

2.7. Proponer las fórmulas de coordinación entre las actividades docentes, investigadoras y asistenciales.

2.8. Proponer al organismo competente fórmulas que permitan la valoración de la condición de profesorado con plaza vinculada como mérito para participar en la convocatoria para la provisión de jefatura, sin perjuicio de lo establecido en la normativa correspondiente sobre provisión de plazas en las instituciones sanitarias públicas.

2.9. Aprobar el procedimiento y criterios para la designación de tutores clínicos.

2.10. Atender cuantas funciones sean necesarias para el adecuado seguimiento de los Conciertos a suscribir y no hayan sido anunciadas.

2.11. Revisar anualmente los Anexos del Concierto y proceder a su actualización cuando sea preciso.

2.12. Aprobar una Memoria Anual del Concierto, haciendo referencia al número de profesores vinculados, profesores asociados y tutores clínicos del Concierto con las Instituciones Sanitarias.

3. En los respectivos Conciertos a suscribir, se constituirá una Comisión Paritaria entre la Universidad y las Instituciones Sanitarias concertadas con el fin de establecer los oportunos mecanismos de coordinación entre las actividades docentes, investigadoras y asistenciales. Cada Concierto determinará su composición en la que siempre estarán incluidas las direcciones gerencias de los centros asistenciales concertados, y las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de Salud. La Universidad contará con un número de representantes equivalente al de las instituciones sanitarias, incluyendo siempre a las personas titulares de los Decanatos de titulaciones sanitarias. En la Comisión Paritaria cada parte tendrá un sólo voto. Los Conciertos establecerán la composición, mecanismo de nombramiento de la Presidencia, Vicepresidencia, Vocales y Secretaría de la Comisión Paritaria. La Secretaría de la Comisión Paritaria será designada conforme a lo que establezca el Concierto.





A fin de tener cumplida cuenta de lo que se resuelva en las Comisiones Paritarias, éstas remitirán a la Comisión Mixta puntualmente Actas y Acuerdos de todas sus reuniones.

SEXTA.- ANEXOS DE LOS CONCIERTOS.

Los conciertos que se suscriban contarán con los siguientes anexos:

Anexo I: Relación de las plazas vinculadas y profesorado que las ocupa a la entrada en vigor del Concierto respectivo.

Anexo II: Relación de las Instituciones Sanitarias que la Consejería de Salud y Consumo y el Servicio Andaluz de Salud ofrecen a los fines docentes y de investigación.

Anexo III: Relación de los servicios de las Instituciones Sanitarias y de los centros/áreas de Atención Primaria que se conciertan, así como el número de plazas, y los Departamentos Universitarios que con ellos se relacionan, especificándose el carácter de Hospital Universitario o Asociado cuando proceda.

Anexo IV: Relación de plazas de Profesorado Asociado del Concierto con las Instituciones Sanitarias y personas que las ocupan, que deberán ser cubiertas por personal de plantilla que preste servicios en cada una de las instituciones sanitarias concertadas.

Anexo V: Relación de Personas Tutoras Clínicas.

SÉPTIMA.- LAS PLAZAS VINCULADAS.

1. El carácter de plazas vinculadas se mantendrá durante el periodo de tiempo en que dicha plaza se desempeñe por la persona que en origen motivó dicha vinculación, pudiendo en caso de cese de la misma ser revisado por parte de la Comisión Mixta atendiendo a las necesidades asistenciales y docentes.

La adscripción de plazas vinculadas será, conforme al artículo 70.1 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, a los servicios asistenciales y de salud pública de instituciones sanitarias, en áreas de conocimiento de carácter clínico asistencial y de salud pública, en virtud de las necesidades docentes y hospitalarias. También será posible la adscripción a plazas vinculadas de profesorado de las Universidades contratado en régimen laboral, de conformidad con el artículo 40.1 a) y b) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero.

2. Con el fin de configurar la plantilla de plazas vinculadas a la firma del Concierto, las Universidades y las Administraciones Públicas responsables de las Instituciones Sanitarias se comprometen a comunicarse, de forma periódica y en el seno de las Comisiones Mixtas y Paritarias, las vacantes docentes y asistenciales que hubiesen de salir a provisión y acordarán





cuáles de éstas se cubrirán como vinculadas, de acuerdo con los fines docentes, asistenciales y de investigación.

Dichas plazas se proveerán mediante el oportuno concurso de acceso, que se regirá en todo caso por lo establecido en los artículos 71 y 86 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, y por el Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a plazas de dichos cuerpos, y demás normativa vigente aplicable.

De acuerdo con el Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, y el artículo 105.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en los concursos de acceso para ocupar plazas vinculadas, dos de los miembros de las comisiones, que deberán ser doctores o doctoras y estar en posesión del título de especialista que se exija como requisito para concursar a la plaza, serán elegidos por sorteo público por la institución sanitaria correspondiente, entre el censo público que anualmente comunicará al Consejo de Universidades. Estas comisiones deberán valorar la actividad asistencial, junto con la actividad docente e investigadora propia de la plaza de los candidatos y las candidatas.

La tramitación de la convocatoria se realizará de modo que se consiga la máxima colaboración y coordinación entre todas las entidades implicadas.

El acuerdo de convocar concurso para la provisión de plazas vinculadas, así como las bases de la convocatoria, se formalizará mediante Resolución de la Universidad correspondiente.

3. En el marco de la planificación asistencial de los centros concertados y en atención a las necesidades docentes e investigadoras de las Universidades, será competencia de la Comisión Mixta la determinación y la definición de las características de las plazas vinculadas, las cuales se proveerán mediante el oportuno concurso.

Las unidades asistenciales y los departamentos universitarios implicados, tendrán en cuenta para la planificación de su actividad tanto las tareas docentes como las asistenciales de cada profesional vinculado. En este sentido, la plantilla vinculada respetará la adecuada correspondencia entre la actividad docente y asistencial inherente a su fin, conforme a la normativa aplicable.

4. El centro sanitario tendrá que proponer a la Comisión Mixta la categoría asistencial y, en su caso, la especialidad en la que se efectúa la vinculación, y la Universidad propondrá la categoría profesional funcional o laboral de la plaza objeto de la vinculación clínica. Los Facultativos que ocupen plaza vinculada podrán acceder a los puestos de Jefaturas de Servicio o Sección vacantes, así como a puestos de cargos intermedios o directivos en las Instituciones Sanitarias de conformidad con las disposiciones por las que la Administración Sanitaria regule el acceso a las mismas. No obstante, por la Administración Sanitaria se valorará la condición de cualquiera de las modalidades de profesorado que pueda ser vinculada de acuerdo con el





artículo 105.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, para el acceso a dichas categorías asistenciales, a fin de conseguir la adecuada correspondencia entre la actividad docente y asistencial.

5. Los ocupantes de puestos de Jefaturas de Sección o de Servicio serán objeto de evaluaciones periódicas cuando hayan obtenido las jefaturas mediante convocatorias en las que se estableciese dicha evaluación.

En el caso de que los puestos de mandos intermedios del Servicio Andaluz de Salud que deban ser evaluados periódicamente estén desempeñados por profesorado vinculado, la oportuna Comisión de Evaluación que se determine en la norma correspondiente estará presidida por la Dirección Gerencia del Hospital y constituida por un 40% de miembros designados por el Rector de la Universidad y un 60% de designados por la Dirección Gerencia del Hospital, incluida la Presidencia. Ejercerá la Secretaría de dicha Comisión, con voz y sin voto, un Titulado Superior de la plantilla de la Institución Sanitaria correspondiente, nombrado por la Dirección Gerencia del Hospital.

Cada uno de los miembros de la Comisión de Evaluación tendrá su correspondiente suplente, nombrado con los mismos requisitos y forma que el titular.

OCTAVA.- EL PERSONAL VINCULADO.

1. La plaza vinculada, tanto funcional como laboral, se considerará a todos los efectos como un solo puesto de trabajo. Los profesores que desempeñen plaza vinculada tendrán los derechos y deberes inherentes a su condición de miembros del profesorado universitario y de Personal Estatutario del régimen correspondiente de la Institución Sanitaria.

2. En el marco de los Conciertos se recogerá que todas aquellas decisiones que inciden de modo directo y conjunto en la actividad asistencial y docente del personal vinculado, en particular aquéllas referidas a la situación administrativa del mismo, serán analizadas en el seno de la Comisión Paritaria y elevadas a la Comisión Mixta, de forma conjunta por la autoridad competente en cada una de las instituciones afectadas.

Cuando el personal vinculado solicite el derecho de disfrutar de una situación que tenga reconocido por su condición de miembro docente o por su condición de miembro estatutario, pero no por ambas, la concesión de dicho derecho recaerá en la autoridad competente de la institución que lo reconoce. No obstante, si dicha concesión afecta a la globalidad de la actividad docente-asistencial, será necesario la autorización previa y expresa de las dos instituciones implicadas.

En los Conciertos podrá recogerse, cuando proceda, las características de filiación del personal vinculado en sus publicaciones.





3. La aplicación del régimen disciplinario correspondiente a las funciones docentes y asistenciales al personal que desempeñe plaza vinculada, se hará de acuerdo con lo establecido, respectivamente, por el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre Régimen del Profesorado Universitario, por el artículo 60 del Convenio Colectivo del Personal Docente e Investigador Laboral de las Universidades Públicas de Andalucía, y por los Estatutos Jurídicos aplicables en cada caso al Personal al servicio de la institución sanitaria y normas complementarias de aplicación.

Para determinar la institución competente en las actuaciones disciplinarias se estará al ámbito y naturaleza de la falta cometida, sin perjuicio de que tanto la institución sanitaria como la docente estén obligadas a prestarse colaboración para la incoación, tramitación, resolución, imposición de la sanción o cualquier otra actuación dentro de un proceso disciplinario. En cuanto al procedimiento, corresponderá a la Comisión Mixta la decisión de incoar el expediente de carácter informativo, nombrando a tal efecto un Instructor y un Secretario, el primero de los cuáles propondrá, en su caso, la incoación de expediente disciplinario por la entidad que corresponda.

4. El personal docente universitario que ocupe una plaza vinculada desarrollará el conjunto de sus funciones docentes, asistenciales y de investigación en una misma jornada y con el régimen de dedicación conjunta y distribución horaria que establezca la normativa vigente.

5. Todas las retribuciones del personal que ocupa plaza vinculada se abonarán en una única nómina por la Universidad, sin que pueda satisfacerse retribución alguna por la correspondiente Institución Sanitaria. Ésta comunicará mensualmente a la Universidad para su abono todas las cantidades correspondientes a conceptos retributivos no periódicos que procedan.

Las retribuciones básicas y complementarias de este personal, cualquiera que sea su régimen de dedicación, serán las establecidas con carácter general para los empleados públicos incluidos en el ámbito del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

El Servicio Andaluz de Salud considerará este gasto como “transferencia corriente por Concierto con Universidades”, y lo imputará al Capítulo IV de su Presupuesto, para evitar la duplicidad del mismo como gasto de personal, y tendrá su reflejo en el Capítulo I del Presupuesto de la Universidad.

NOVENA.- PROFESORES ASOCIADOS DEL CONCIERTO CON LAS INSTITUCIONES SANITARIAS.

1. Los Profesores Asociados del Concierto con las Instituciones Sanitarias serán contratados mediante el oportuno concurso público de plazas por la Universidad, conforme a lo previsto en sus Estatutos y en el artículo 105.3 de Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. La





duración del contrato de Profesor Asociado será la que se establezca reglamentariamente por las autoridades competentes. El personal asistencial contratado como Profesor Asociado desarrollará el conjunto de sus actividades docentes y asistenciales en una misma jornada.

El Profesor Asociado del Concierto con las Instituciones Sanitarias cesará como tal cuando por cualquier motivo cause baja en la plaza asistencial que ocupe en la institución sanitaria concertada.

2. Las retribuciones por la actividad docente de los Profesores Asociados del Concierto con las Instituciones Sanitarias contempladas en este Convenio correrán a cargo de la Universidad.

3. Al personal sanitario que ejerza funciones como Profesor Asociado del Concierto con las Instituciones Sanitarias se le aplicará el régimen disciplinario correspondiente al Sistema Sanitario Público de Andalucía. Cuando la infracción disciplinaria ocurra en el ámbito académico, la Universidad realizará un informe previo que comunicará a la Comisión Mixta para que el Servicio Andaluz de Salud instruya el correspondiente expediente disciplinario.

DÉCIMA.- TUTORES CLÍNICOS.

1. Los Conciertos recogerán que las funciones docentes de tutela práctico-clínica serán realizadas por personas profesionales sanitarias de la institución concertada, que recibirán el nombramiento y la denominación de Tutores Clínicos. Estos tutores llevarán a cabo sus tareas en asignaturas pertenecientes a los planes de estudios vigentes de la titulación universitaria correspondiente.

2. En un anexo a los Conciertos se establecerán el número de tutores que realicen su actividad asistencial y docente en los diferentes servicios de las instituciones sanitarias concertadas.

3. Las funciones a desempeñar por los Tutores Clínicos serán las siguientes:

a) Tutelar, dentro de la organización sanitaria, el desarrollo de las prácticas clínicas de aquel alumnado que le haya sido asignado, con un reconocimiento máximo equivalente al contratado a tiempo completo. En ningún caso se les podrá asignar la impartición de docencia teórica reglada.

b) Elaborar informes evaluativos individualizados de las habilidades y competencias alcanzadas por cada uno de los alumnos y alumnas que tenga asignado al finalizar el período de prácticas.

Estos informes se realizarán de acuerdo con las directrices marcadas por el Departamento de la Universidad responsable de la asignatura y, una vez ratificados por el coordinador de prácticas, servirán como elemento de evaluación de la formación práctico-clínica del alumnado.





c) Cualesquiera otra que se les asigne en los Conciertos.

UNDÉCIMA.- LOS COORDINADORES DE PRÁCTICAS.

1. Los Conciertos establecerán que para la coordinación de las prácticas clínicas se contará con un número suficiente de Coordinadores de Prácticas. Podrán ejercer como Coordinadores de Prácticas los profesores con plaza vinculada o los profesores asociados de ciencias de la salud contratados por la Universidad (profesorado asociado del Concierto con las Instituciones Sanitarias). El Plan de Colaboración determinará los Coordinadores y Coordinadoras de Prácticas que, en todo caso, habrán de contar con el informe favorable de los correspondientes centros sanitarios.

2. Los Coordinadores de Prácticas tendrán las siguientes funciones:

a) Implementar y coordinar, en los términos establecidos en la guía docente de las asignaturas que incluyan este tipo de enseñanza, las prácticas clínicas en las Instituciones Sanitarias.

b) Impartir hasta tres horas (seis en el caso de profesores con plaza vinculada) semanales de docencia teórica, o de prácticas no clínicas, y coordinar a los profesores de la asignatura y los tutores clínicos en las prácticas clínicas.

c) Elaborar el informe anual de seguimiento en las unidades asistenciales de las prácticas clínicas de cuya coordinación sean responsables.

d) Cualesquiera otras que se les asigne en el Concierto.

DUODÉCIMA.- DEL ESTUDIANTADO.

1. La Universidad deberá velar porque todas las personas estudiantes que realicen prácticas curriculares en el SSPA cumplan con los requisitos legales en cada momento y estén informadas de su compromiso activo con el aprendizaje y de su deber de integrarse en la actividad clínica diaria de la unidad asistencial.

2. La institución sanitaria garantizará los espacios y medios necesarios que permitan un correcto desarrollo de su actividad formativa y promoverá la integración del alumnado en los procesos asistenciales bajo la adecuada supervisión de su actividad formativa por los coordinadores de prácticas y los tutores clínicos.

DECIMOTERCERA.- PLAN DE COLABORACIÓN.

1. Las iniciativas conjuntas que permitan lograr la necesaria colaboración entre las Instituciones Universitarias y Sanitarias para identificar, definir y alcanzar los objetivos comunes se articularán a través de un Plan de Colaboración. El Plan de Colaboración será el





resultado del análisis en la Comisión Mixta de la propuesta docente realizada por los Centros y Departamentos Universitarios y la evaluación de la capacidad de las Instituciones Sanitarias para asumirla. Las Comisiones Paritarias elaborarán la propuesta de Planes de Colaboración específicos en cada Hospital Universitario y se encargarán del seguimiento de dichos planes, debiendo elevar un informe anual que recoja el grado de cumplimiento y las propuestas de mejora que se consideren necesarias, para su conocimiento y aprobación por parte de la Comisión Mixta. La Comisión Mixta determinará el carácter anual o interanual del Plan de Colaboración. Cuando el Plan tenga carácter interanual, se preverán los mecanismos necesarios para el seguimiento del mismo cada curso académico.

2. El Plan de Colaboración incluirá al menos:

- a) Los objetivos, la programación práctico-clínica y las competencias que deben adquirir los y las estudiantes, determinados en la memoria de acreditación de la titulación.
- b) La propuesta del número de alumnos y alumnas que se distribuirán, por titulaciones, entre los centros sanitarios en relación con las capacidades asistenciales y docentes.
- c) El cronograma de grupos de prácticas y el número de estudiantes de cada grupo y para cada asignatura, elaborado por el responsable con competencias en esta materia a propuesta de la Junta de Centro, así como con la relación de profesionales de las Instituciones Sanitarias implicados en la formación práctica, tanto coordinadores de prácticas como tutores clínicos.
- d) Los mecanismos y las guías de evaluación bidireccionales que aseguren la calidad de la docencia práctica impartida.
- e) Los modelos de guías de incidencias que permitan asegurar el cumplimiento del plan de colaboración, así como la detección de disfunciones.
- f) La relación de actividades específicas de colaboración conjunta que se acuerde desarrollar entre ambas partes.
- g) Los mecanismos de reconocimiento de la actividad docente práctico-clínica por parte de las Universidades y de la Administración Sanitaria.

DECIMOCUARTA.- PROGRAMAS DE POSTGRADO UNIVERSITARIO PARA PROFESIONALES UNIVERSITARIOS.

La colaboración entre las Universidades y la Administración Sanitaria se extenderá especialmente a la realización de programas de postgrado, prestando especial atención a los programas de Máster Universitarios, los postgrados de formación permanente y los programas de doctorado.

La Comisión Mixta conocerá los programas de postgrado que incorporen prácticas clínicas en las Instituciones Sanitarias públicas, para lo que éstas deberán, a través de su representación en la Comisión Mixta, dar su aprobación. Sólo podrán realizar prácticas clínicas los profesionales sanitarios en el ámbito de sus titulaciones y en aquellas titulaciones que den acceso a especialidades sanitarias.





DECIMOQUINTA.- PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN.

En el marco de las comisiones de investigación, las instituciones sanitarias y las Universidades podrán establecer acuerdos de colaboración para el desarrollo de programas de investigación. Las Administraciones Públicas Sanitarias y las diferentes Universidades podrán suscribir los acuerdos necesarios para el desarrollo de Programas y Proyectos conjuntos de Investigación, en el marco del Plan de Colaboración, que deberán estar alineados, siempre que existan, con los Institutos de Investigación Biomédica.

A estos programas tendrán la posibilidad de incorporarse los profesores de los centros encargados de la impartición de titulaciones sanitarias y el personal del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Las Comisiones Paritarias se encargarán del fomento y coordinación de estas actividades. En particular, las Universidades, el Servicio Andaluz de Salud y las empresas públicas podrán firmar contratos basados en el desarrollo del artículo 60.1 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, que permita a los profesores no vinculados del Área de la Salud la realización de trabajos específicos.

DECIMOSEXTA.- BIENES INVENTARIABLES.

La determinación de la atribución de titularidad de los bienes inventariables que se adquieran durante la vigencia de los Concierdos a suscribir y que afecte al contenido de los mismos recaerá sobre aquella institución que haya aportado los recursos necesarios para la adquisición.

La financiación de las obras e infraestructuras para proyectos de realización de actividades que afecten a las partes firmantes se efectuará con la habilitación en las correspondientes partidas presupuestarias.

DECIMOSÉPTIMA.- APLICACIÓN DEL CONVENIO.

El presente Convenio establece las bases aplicables a los futuros Concierdos a suscribir que respetarán en todo caso lo regulado en las cláusulas anteriores y en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio.

DECIMOCTAVA.- VIGENCIA.

Conforme establecen los artículos 48.8 y 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el presente Convenio se perfeccionará por la prestación del consentimiento de las partes manifestado mediante su firma y tendrá una vigencia de cuatro años y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su firma, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes firmantes, con un preaviso mínimo de doce meses. En cualquier momento antes de la finalización de su





vigencia, las partes firmantes podrán acordar por unanimidad su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales.

DECIMONOVENA.- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DEL CONVENIO.

1. De acuerdo con el artículo 49.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se crea un Comisión de Seguimiento del Convenio compuesta por representantes de las partes firmantes, que serán designados uno por cada una de ellas en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Convenio, con el objetivo de contribuir al cumplimiento del objeto de este Convenio y dirimir aquellas cuestiones que pudieran surgir en su interpretación.

2. La Comisión de Seguimiento tendrá las siguientes funciones:

- a Coordinar las actuaciones necesarias para la ejecución del presente Convenio.
- b Velar por el cumplimiento y seguimiento de cuanto queda establecido en el presente Convenio de colaboración.
- c Informar sobre la interpretación, seguimiento y prórroga del presente Convenio.
- d Resolver cuantas circunstancias e incidencias se produzcan como consecuencia de la interpretación y ejecución del presente Convenio.

3. La Comisión de Seguimiento se reunirá, con carácter ordinario, una vez al año y, con carácter extraordinario, cuando cualquiera de sus miembros lo considere necesario para tratar algunos asuntos en beneficio del desarrollo del Convenio, debiendo convocar la reunión con una antelación mínima de quince (15) días. En su primera reunión, la Comisión de Seguimiento designará la Presidencia y la Secretaría entre los representantes de las partes. La Presidencia será la encargada de velar por el buen funcionamiento de la Comisión, fijar el orden del día, presidir las reuniones y convocar las mismas.

A las reuniones podrá ser convocada y participará, con voz pero sin voto, cualquier persona que se considere oportuno por las partes.

Las reuniones podrán celebrarse mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los componentes de la Comisión asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema, siempre y cuando se asegure la comunicación entre ellos en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto.

4. El régimen de funcionamiento y organización de la Comisión de Seguimiento será el previsto para los órganos colegiados en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.





VIGÉSIMA.- MODIFICACIÓN DEL CONVENIO.

Cualquier cambio o modificación que se produzca por posterioridad a la firma del Convenio habrá de realizarse por acuerdo unánime de las partes, que se formalizará mediante Adenda suscrita a dichos efectos.

VIGÉSIMA PRIMERA.- EXTINCIÓN DEL CONVENIO.

1. El presente Convenio se extinguirá por las siguientes causas:

- a) El transcurso del plazo de vigencia sin haberse acordado su prórroga.
- b) El acuerdo expreso y unánime de las partes firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de algunos de los firmantes. En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un plazo de sesenta días con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la Presidencia de la Comisión de Seguimiento del Convenio y a las demás partes firmantes.

Si transcurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio.

d) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.

2. Cada una las partes se compromete a comunicar a tiempo a las otras partes toda dificultad, de cualquier naturaleza que ésta sea, que encuentre en el desarrollo de la ejecución de sus obligaciones en el marco del presente Convenio de Colaboración y, en general, toda información susceptible de afectar a su buena ejecución, con el fin de permitir tomar las medidas que consideren más apropiadas.

3. El término o resolución del Convenio pondrá fin a todos los deberes y derechos que se hubieran generado salvo a aquellos que, por su propia naturaleza, sobrevivan a la misma: de forma orientativa y no limitativa, la titularidad de los resultados y las obligaciones económicas devengadas con anterioridad a dicho momento. Para la terminación de las actuaciones en curso y demás efectos de extinción del Convenio por causa distinta a su cumplimiento, se estará a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y, en su defecto, a lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.





VIGÉSIMA SEGUNDA.- RÉGIMEN JURÍDICO Y NATURALEZA.

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y carácter interadministrativo de conformidad con los apartados 1 y 2 a) del artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El Convenio se registrará por lo estipulado por las partes en el mismo y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Preliminar de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre.

VIGÉSIMA TERCERA.- CUESTIONES LITIGIOSAS.

1. Las partes se comprometen a resolver de manera amistosa, en el seno de la Comisión de Seguimiento, las discrepancias surgidas sobre la interpretación, desarrollo, modificación, resolución y efectos que pudieran derivarse de la aplicación del mismo.
2. El conocimiento de cualesquiera cuestiones litigiosas que la ejecución y cumplimiento del presente Convenio pudiera suscitar entre las partes, se someterá a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VIGÉSIMA CUARTA.- PROTECCIÓN DE DATOS.

Las partes manifiestan que conocen, cumplen y se someten de forma expresa a la normativa vigente en materia de protección de datos personales, en concreto a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Las partes se comprometen a realizar un uso debido de los datos personales que se obtengan como consecuencia del desarrollo del presente Convenio. Por ello, al ser necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, cada parte consiente que los datos personales afectados por el presente Convenio puedan ser tratados por las otras con la única finalidad de proceder a la gestión adecuada del mismo.

En cualquiera de los casos, las partes se comprometen al cumplimiento de lo previsto en el artículo 155 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, relativo a las transmisiones de datos entre Administraciones Públicas, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.





Y en prueba de conformidad con cuanto antecede y como ratificación de su contenido y para que surta efectos, firman las Partes el presente Convenio a un solo efecto, en el lugar y en las fechas de firma electrónica, tomándose como fecha de formalización del presente documento la fecha del último firmante.

LA CONSEJERA DE SALUD Y CONSUMO

EL CONSEJERO DE UNIVERSIDAD,
INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN

Catalina Montserrat García Carrasco
LA DIRECTORA GERENTE DEL SERVICIO
ANDALUZ DE SALUD

José Carlos Gómez Villamandos
EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

Firmado digitalmente por
JOSE JOAQUIN CESPEDES
LORENTE - DNI 27524930W
Fecha: 2024.05.13 14:57:31
+02'00'

Valle García Sánchez
EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

José Joaquín Céspedes Lorente
EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

31258886T Firmado digitalmente por
CASIMIRO 31258886T
MANTELL CASIMIRO
(R: MANTELL (R:
Q1132001G) Q1132001G)
Fecha: 2024.05.15
15:25:34 +02'00'

Casimiro Mantell Serrano
EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE
GRANADA

Manuel Torralbo Rodríguez
LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DE HUELVA

29787285P Firmado digitalmente por
MARIA 29787285P
ANTONIA MARIA ANTONIA
PEÑA (R: PEÑA (R:
Q7150008F) Q7150008F)
Fecha: 2024.05.14
09:39:00 +02'00'

Pedro Mercado Pacheco

María Antonia Peña Guerrero





EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE JAÉN

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

RUIZ REYES
NICOLAS -
DNI
26210955V

Firmado digitalmente por
RUIZ REYES NICOLAS
- DNI 26210955V
Fecha: 2024.05.15
08:43:16 +02'00'

Nicolás Ruiz Reyes

Juan Teodomiro López Navarrete

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Miguel Ángel Castro Arroyo



FIRMANTE(1) : JOSE JOAQUIN CESPEDES LORENTE | FECHA : 13/05/2024 14:57

FIRMANTE(2) : MARIA ANTONIA PEÑA GUERRERO | FECHA : 14/05/2024 09:39

FIRMANTE(3) : NICOLAS RUIZ REYES | FECHA : 15/05/2024 08:43

FIRMANTE(4) : CASIMIRO MANTELL SERRANO | FECHA : 15/05/2024 15:25

FIRMANTE(5) : JUAN TEODOMIRO LOPEZ NAVARRETE | FECHA : 23/05/2024 14:39 |

Código Seguro de Verificación (CSV) : PFIRMA-b744-c846-3ad9-0f1f-b13d-4541-e437-dce3

Verificable en : <https://sede.uma.es/web/guest/verifica>

